



Resolución No. CSJCOR21-116
Montería, 25 de marzo de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00076-00

Solicitante: Dr. Jesús David Fernández Diz

Despacho: Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-003-2019-01378-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 25 de marzo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de marzo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2021, el abogado Jesús David Fernández Diz en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohela Valverde Benavides contra Juan Gabriel Perez Arango y Otra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-01378-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta: *“les solicito que se ORDENE EL IMPULSO PROCESAL y de esta forma se AGILICE providencia que fije fecha y hora para la audiencia inicial con respecto al proceso arriba referenciado, cuyo radicado es de fecha: 01 de octubre del 2019, en razón a obtener la materialización de la justicia con eficacia y celeridad en cuanto a obligaciones claras, expresas y exigibles se refiere, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del Código General del Proceso...”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-67 de 15 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso ejecutivo en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/03/2021).

1.3. Del informe de verificación

A través del Oficio No. 513 de 17 de marzo de 2021, recibido en la misma data, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Narra el quejoso entre otros aspectos:

“(…) ... **ASUNTO: SOLICITUD IMPULSO PROCESAL PARA SENTENCIA.**

... les solicito que se ORDENE EL IMPULSO PROCESAL y de esta forma se AGILICE providencia que fije fecha y hora para la audiencia inicial... en razón a obtener la materialización de la justicia con eficacia y celeridad...”.

*Es preciso anotar que tal manifestación, no ha encontrado respuesta alguna por parte de la Judicatura, ya que simple y llanamente el referido escrito no aparece, ni milita, ni muestra evidencia que haya sido presentado o dirigido al correo electrónico de este Despacho Judicial, el cual es **j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y al que deben enviarse las solicitudes de todos los usuarios, tal como lo hace la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, al igual que las otras instituciones.*

Consideramos muy respetuosamente que el profesional del derecho que representa los intereses de la señora NOHELA VALVERDE BENAVIDEZ, como ejecutante ante la situación aquí narrada, debió ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, ya que en el caso que hoy ocupa nuestra atención, el libelo incoatorio está dirigido en contra de dos (2) coejecutados: JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO y ANIRIS MUÑOZ VERA, y por ello se libró mandamiento de pago en sus contras mediante proveído del primero (01) de octubre de 2019 (Folio 18 C.U.), siendo notificado hasta la presente, única y exclusivamente el coobligado JUAN GABRIEL PEREZ ARANGO, el día 31 de Enero de 2020 (Respaldo Pag. 18), quien en data 04 de Febrero de 2020, presentó escrito, aportando documentos (Plana 27 C.U.) y el cual según su contenido, jurídicamente no constituye ningún medio de defensa, o excepción de mérito, sustancial, de fondo o perentoria, puesto que en los procesos ejecutivos no cabe el pronunciamiento oficioso sobre excepciones, o lo que es lo mismo, no cabe decretar excepciones de oficio; además, no fueron identificadas con ningún nombre o no fueron bautizadas y en la forma escueta en que fueron relacionados los hechos, estos tampoco configura una determinada excepción.

Como si lo anterior fuese poco, hasta este instante procesal no se ha integrado el contradictorio o Litis totalmente, ya que no aflora probanza alguna en el paginario que la coobligada ANIRIS MUÑOZ VERA, hubiese sido notificada personalmente (Art. 291 CGP), por aviso (Art. 292 CGP), por conducta concluyente (Art. 301 CGP) o emplazada (Art. 293 CGP), carga procesal que está en cabeza de la parte ejecutante, o sea la señora NOHELA VALVERDE BENAVIDES y no del Juzgado, por ende, mientras no se surta esta etapa, fase o estanco procesal, no se puede entrar a fijar fecha para la Audiencia Inicial (Art. 372, en armonía con el 392 y Num 3 del Art. 443 del CGP) a la cual hace referencia el quejoso. En conclusión, el impulso procesal está en cabeza singular y solitariamente en la parte ejecutante y no en el Juzgado.

*No está demás, recordarle al inconforme que todas las solicitudes al Juzgado deben ser dirigidas al correo institucional, **j04cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y que antes de elevarlas, revise el estado en que se encuentra el proceso, para que no incurra en equivocaciones, errores o desatinos jurídicos que en nada conllevan a la impulsión de las causas.”*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jesús David Fernández Diz es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha fijado fecha y hora para la audiencia inicial, pese a la solicitud de impulso procesal de fecha 17 de septiembre del 2020.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, comunicó que tal manifestación no ha encontrado respuesta alguna por parte del juzgado, ya que el referido escrito no aparece, ni milita, ni muestra evidencia que haya sido presentado o dirigido al correo electrónico del despacho a su cargo, el cual es j04cmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al que deben enviarse las solicitudes de todos los usuarios, al igual que las otras instituciones.

Considera el funcionario judicial que el profesional del derecho que representa los intereses de la señora Nohela Valverde Benavidez, debió ser más diligente, acucioso, activo o dinámico, ya que el libelo incoatorio está dirigido en contra de dos (2) coejecutados: Juan Gabriel Perez Arango y Aniris Muñoz Vera, y que por ello el juzgado libró mandamiento de pago en contra estos mediante proveído del 1° de octubre de 2019, siendo notificado hasta la presente, única y exclusivamente el coobligado Juan Gabriel Perez Arango el 31 de enero de 2020.

Aclara adicionalmente, que hasta este instante procesal no ha sido integrado el contradictorio o litis totalmente, ya que no aflora probanza alguna en el proceso que la coobligada Aniris Muñoz Vera hubiese sido notificada personalmente, por aviso, por conducta concluyente o emplazada, carga procesal que indica, está en cabeza de la parte ejecutante y no del Juzgado, por ende, explica que mientras no se surta esta etapa, fase o estado procesal, no puede entrar a fijar fecha para la audiencia inicial (Art. 372, en armonía con el 392 y numeral 3 del Art. 443 del CGP) a la cual hace referencia el peticionario.

En ese sentido, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de

la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Además, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a las circunstancias narradas por el profesional del derecho en consonancia con lo aducido por el Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería en el informe de verificación, en torno al proceso ejecutivo de marras, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en el estadio procesal en que se desarrolla la demanda, la continuación del proceso depende del impulso de la parte ejecutante, y además no figura evidencia alguna que la solicitud de impulso procesal del 17 de septiembre del 2020 fuera enviada al correo institucional del juzgado.

Es pertinente puntualizar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11212 de 2019, **transformar transitoriamente** el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería como el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, medida que se encuentra vigente hasta el 30 de noviembre de 2021, según el Acuerdo No. PCSJA20-11662 de 06 de noviembre de 2020. Por lo tanto, es razonable que al ser una situación temporal, se mantenga el uso de la cuenta de correo electrónico permanente, y lo contrario, podría conllevar inconvenientes y traumatismos, por ser la dirección con la que habitualmente se comunica el juzgado con los usuarios de justicia, entidades públicas y demás.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00076-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Nohela Valverde Benavides contra Juan Gabriel Perez Arango y Otra, radicado bajo el N° 23-001-41-89-003-2019-01378-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jesús David Fernández Diz.

SEGUNDO.- Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio el abogado Jesús David Fernández Diz, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD / afac